

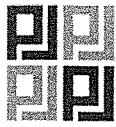
Lima, veinticinco de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, del cuatro de abril de dos mil doce, que declaró exento de responsabilidad penal al acusado Abimael Félix Joaquín Alfaro, por la comisión del delito contra La Libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.N.M.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

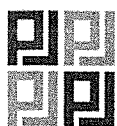
Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos setenta y siete, sostiene lo siguiente: **a)** que, el bien jurídico lesionado a la víctima es la indemnidad sexual, pues a la fecha de los hechos contaba con doce años de edad, deviniendo en irrelevante el consentimiento que pudiera haber prestado; **b)** que, el ultraje sexual practicado a la menor agraviada en reiteradas oportunidades se demostró con el reconocimiento médico que se le realizó, donde se concluyó que presenta "desfloración antigua"; **c)** que, se demostró la afectación en la personalidad de la menor, con el mérito del Informe Psicológico de fojas veintiuno, donde se concluyó que "...presenta episodio depresivo severo, a causa de las relaciones sexuales mantenidas, y conducta suicida"; **d)** que, no se valoró la sindicación directa de la víctima, que reúne los requisitos de la incriminación, y conducen a establecer con certeza la responsabilidad del encausado Joaquín Alfaro; **e)** que, está acreditada la actuación dolosa y desnaturalizada del procesado Joaquín Alfaro, quien no se intimidó en agredir sexualmente y en forma reiterada a la menor agraviada, pese a que ella tenía doce años de edad, a fin de satisfacer sus bajos instintos; por lo que, dichas circunstancias deben ser



apreciadas por la Corte Suprema a fin de que en su oportunidad se imponga al agente la sanción de treinta años de pena privativa de libertad.

Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y uno, que se imputa al encausado Abimael Félix Joaquín Alfaro, que en el mes de mayo de dos mil ocho, a las siete de la noche aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada con identidad reservada, de doce años de edad, se desplazaba por una de las calles del distrito de Carapo, provincia de Huanca Sancos, del departamento de Ayacucho, fue interceptada por el inculpado Joaquín Alfaro, quien a la fuerza la condujo a su domicilio y la ultrajó sexualmente, actos que habría consumado en varias oportunidades, siempre ejerciendo violencia y utilizando la intimidación psicológica, al remitirle cartas de contenido afectuoso, razón por la cual la menor no comunicó a sus padres de los sometimientos sexuales a que era víctima; sin embargo, su progenitora, al enterarse de estos actos ilícitos, denunció ante la autoridad política de la localidad de Carapo lo acontecido, quien les hizo suscribir una carta de compromiso, que obra en autos a fojas veintiocho, donde el acusado se comprometió a casarse con la menor, no obstante, después de suscribir este documento, conforme refiere la madre de la agraviada, aquél desapareció, denotándose con ello que, accedió a dicho acuerdo sólo para eludir su responsabilidad penal.

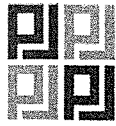
Tercero: Que, para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; es así que aún existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del reo, si ésta no logra generar en el juzgador certeza, esta situación es favorable a dicho encausado en aplicación del principio de "*in dubio pro reo*". Igualmente el juzgador



respecto del hecho acreditado debe realizar un juicio de subsunción de la norma penal cuya infracción se atribuye, verificando los predicados de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

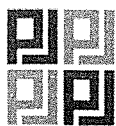
Cuarto: La hipótesis incriminatoria esgrimida por el titular de la acción penal en contra del procesado Abimael Félix Joaquín Alfaro, se asienta en que el inculpado empleando violencia condujo a la menor agraviada al interior de su domicilio y le practicó el acto sexual, que reiteró en varias oportunidades, concretando el hecho por la fuerza y empleo de intimidación psicológica, al enviarle cartas de contenido afectuoso, para que la afectada no contara lo sucedido a sus padres, pero al ser descubierto el hecho por su progenitora, fue denunciado ante la autoridad política, suscribiendo el inculpado un documento de compromiso de matrimonio y pese a ello desapareció con el propósito de sustraerse de su responsabilidad.

Quinto: Que, en ese orden, es menester establecer –dada la tesis defensiva del inculpado– primigénicamente si las relaciones se dieron en un contexto de violencia como alega la menor y si operó alguna causa de imputabilidad. En efecto, la menor agraviada en su declaración referencial en sede preliminar obrante a fojas seis, reiterada al prestar su declaración en la etapa de instrucción a fojas sesenta, precisa que fue víctima de agresión sexual por parte del imputado Joaquín Alfaro, aclarando en el juicio oral (acta de audiencia de fojas cuatrocientos dieciséis), que el procesado la esperaba a la salida del colegio y la enamoraba, que le enviaba cartas por intermedio de sus amigas, e incluso éste asistía a su domicilio, conversaba con su madre y llevaba regalos, haciendo referencia al ser examinada por la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer de Huancasancos, hacia el inculpado Joaquín Alfaro como su enamorado, pensaba casarse con él cuando tenga veinte años de edad, como se desprende del Informe Psicológico de fojas veintiuno, versiones a los que se aúna el documento suscrito por el imputado, la menor agraviada, su madre, Martina Mamani



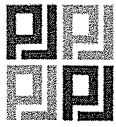
Aquino, y los familiares de éste, el diecinueve de julio del mismo año, donde el procesado se comprometía a respetar a la menor y a casarse de común acuerdo, esto es, después de descubierta las relaciones entre ambos, para luego desaparecerse de la ciudad de Carapo; que, en la misma línea de ideas, se denota del Informe Psicológico realizado a la menor agraviada de fojas veintiuno, la existencia de "...*indicadores de tensión e inestabilidad emocional, agresividad contenida, resentimiento hacia su enamorado, pensamientos recurrentes de haber sido burlada, frustración... vergüenza*", que resultan como consecuencia del incumplimiento del compromiso que habrían asumido entre el imputado con la menor para contraer nupcias, conforme a los términos del documento privado de fojas sesenta y ocho, del diecinueve de julio de dos mil ocho; afectación que también presenta su progenitora, Martina Mamani Aquino, ya que durante la diligencia de confrontación efectuada en el plenario con el imputado Joaquín Alfaro, le reclamó el haber abandonado a su hija; denotándose así, la presencia de sentimientos de odio y rencor en la incriminación; de ahí que carece de verosimilitud que las prácticas reiterativas del acto sexual en contra de la menor, hayan sido contra la voluntad de la misma, y si bien dada su minoría de edad, tal consentimiento no es válido, pues contaba con doce años de edad, conforme al acta de nacimiento de fojas trescientos noventa y uno, a efectos de determinar su culpabilidad es necesario evaluar si el inculpado estuvo en la posibilidad de pronunciarse y reaccionar conforme al mandato prohibitivo; así tenemos que descubierto los hechos por la progenitora de la menor, ésta recurrió a la autoridad de su poblado, y cuando le indicaron que solucionara sus problemas, suscribió el documento privado de compromiso de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho antes glosado, como se tiene de la manifestación policial de Martina Mamani Aquino de fojas cuatro y declaración testimonial de fojas sesenta y cinco.

Sexto: En efecto, se desprende del documento privado tantas veces citado por los sujetos procesales, denominado "carta de compromiso" obrante en



original a fojas sesenta y ocho, que los familiares conocedores de la relación existente entre imputado y agraviada suscribieron este documento, formalizando una suerte de pedido matrimonial entre ambos para futuras nupcias, así lo han afirmado el procesado, la madre de la menor, Martina Mamani Aquino, y los testigos Nélide Alfaro Ramos y Juan José Florindez Molina (ver a fojas nueve, once, ciento ocho y ciento cuarenta, respectivamente); que lo anotado, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad número tres mil quinientos noventa y ocho – dos mil tres, del cinco de octubre de dos mil cuatro, denotaría “...la presencia de lo que un sector doctrinal denomina «condicionamiento cultural»; que esto último tendría su génesis en un conflicto cultural, que puede ser extrasistémico o intraasistémico; que en el primer caso, se trata de un conflicto producido en personas que, (...) provienen de un medio cultural diverso; que, en el segundo caso, (...) –no recogido expresamente en el artículo quince del Código Penal-, se sustenta en una concepción discrepante o de conciencia disidente y significa que el individuo sabe y comprende el carácter delictuoso de su acto, pero a su vez discrepa conscientemente de la norma y de su carácter imperativo...”; que, en el caso de autos, de la valoración de las declaraciones en mención y el documento citado –no obstante a la ausencia de pericia antropológica que con rigor lo confirme o descarte–, emerge un condicionamiento cultural en el comportamiento atribuido al agente, muy propio de la zona donde residencia el inculpado (son naturales del distrito de Carapo, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho), que se afianza por quienes participan en el documento, por lo que, resulta de plena aplicación la eximente de responsabilidad prevista por el artículo quince del Código Sustantivo, al respecto.

Sétimo: Que, siendo así, no es posible arribar a un juicio de condena, pues la actividad probatoria no nos lleva a arribar a un juicio de certeza respecto a que el inculpado estuvo en la posibilidad de actuar conforme al mandato



normativo, pues no hay certeza que éste se encontraba en la capacidad de motivarse conforme a ello, en atención a sus pautas y costumbres.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, del cuatro de abril de dos mil doce, que declaró exento de responsabilidad penal al acusado ABIMAEI FÉLIX JOAQUÍN ALFARO, por la comisión del delito contra La Libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.N.M.; **REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a ABIMAEI FÉLIX JOAQUÍN ALFARO, por delito contra La Libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.N.M.; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por vacaciones de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BA/mah

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PÍCAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

0 4 FEB 2015